

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PARCIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Ocaña, de los cuales resulta:

Que en 4 de Enero del presente año D. Leodegario Peña y Alonso, en concepto de vecino y propietario de la villa de Santa Cruz de la Zarza, denunció ante el Teniente segundo de Alcalde de dicho pueblo el hecho de que había sido interrumpido el libre tránsito por el camino rural de aquél término, llamado de la casa de Contreras, en el sitio de la Hoya de Soria, por los dueños de los terrenos lindantes D. Juan Antonio Gracia y Eugenio y Luis Gallo, los que habían levantado dicho camino y destruido los mojones que indicaban su dirección y anchura, avanzando los límites de sus respectivas propiedades aun más allá de la citada vía rural; que esta denuncia la hacía para que el expresado Teniente de Alcalde, en virtud de las atribuciones que le concedía la vigente ley Municipal, se sirviera acordar las resoluciones necesarias para remediar semejante abuso:

Que en providencia de 3 de Enero último el referido Teniente de Alcalde, en atención á que, según lo dispuesto en el caso 3.º del art. 114 de la ley Municipal, es de las atribuciones de su Autoridad la dirección de todo lo relativo á la policía urbana y rural; y considerando que el camino rural á que se refiere la anterior comparecencia fué designado y amojonado en el deslinde general que para la venta de terrenos que constituían la dehesa boyal de aquella villa ejecutaron los peritos D. Deogracias Alvarez y del Campo y Don Santiago Bernaldo y Prior, dispuso que los expresados peritos reconocieran el ca-

mino de que se trataba, y si encontraban destruidos ó borrados los mojones, los repusieran ó volvieran á señalar, compareciendo después á prestar el informe pericial necesario:

Que prestado, en efecto, el informe por los peritos nombrados, el Teniente de Alcalde dictó providencia en 13 de Mayo último, por la que mandó que pasaran al Ayuntamiento las diligencias preparatorias antes extractadas, para que acordara lo que correspondiera:

Que dada cuenta á la Corporación municipal del expediente de que va hecho mérito, acordó en sesión de 17 de Mayo último aprobar en todas sus partes las diligencias practicadas por el Teniente de Alcalde D. Cándido Rodríguez Pérez para la práctica del reconocimiento pericial del camino de la Casa de Contreras y reposición de mojones, autorizándole para que con arreglo á la declaración pericial, y en la forma que señalaron dicho camino para la venta de la dehesa boyal, se pusiera el mismo en condiciones para que el público pudiera transitar por él sin inconveniente alguno; acordando también el Ayuntamiento autorizar al referido Teniente de Alcalde para que defendiera los intereses del Municipio con arreglo á la ley:

Que en escrito de fecha 21 de Abril último el Procurador D. Segundo Hernández y Garrido, en nombre de D. Juan Antonio Gracia y Andrade, dedujo ante el Juzgado de primera instancia demanda de interdicto de retener y recobrar la posesión alegando: que en el día 1.º de Marzo de 1887, y cuando la finca sita en término de Santa Cruz de la Zarza, al sitio denominado Hoya de Soria, constituía una sala finca de 132 fanegas de cabida, y bajo los linderos que se determinaban, D. Ezequiel García de la Rosa adquirió en pública subasta la plenitud del dominio de ella; que poco tiempo después la cedió á D. Manuel García de la Rosa y D. Julián Rodríguez Sánchez, quienes, á su vez, en 16 de Diciembre del mismo año, y por contrato de venta, la enajenaron á favor de D. Juan Antonio Gracia, D. Luis, D. Eugenio y D. Isidoro Gallo Rodríguez y D. Jerónimo Muñoz y Fuentes con los mismos derechos y obligaciones con que previamente la habían adquirido; que poco tiempo después, y cuando convino á los adquirentes, procedieron, de común acuerdo, á la divi-

sión de las respectivas parcelas que á cada uno había de corresponder, tocando en suerte en esa división á D. Juan Antonio Gracia, para que constituyera nueva finca, una porción de terreno de la que antes queda descrita, cuya cabida es de seis fanegas, seis celemines bajo los linderos que se expresaban; que concretado el dominio de los compradores por la subdivisión de la finca, dieron principio, respectivamente, á la posesión de la misma, realizando públicamente cuantas operaciones se requirían para el natural disfrute que como fin propio y adecuado habían asignado á sus respectivas parcelas; que adquirida la finca el 16 de Diciembre de 1887, el demandante, así como también sus consocios, comenzaron á practicar su roturación el 20 del mismo mes y año de su adquisición; continuando esta obra sin interrupción hasta su término, sin la menor protesta ni reclamación legal, así como también las operaciones de laboreo, siembra y demás, en los términos naturales que su disfrute exigía, dejando incólume el camino llamado de la casa de Contreras como uno de los límites naturales de la finca; que en el día 16 de Febrero del presente año, y cuando la finca del demandante tenía de manifiesto, por estar un tanto crecida la siembra de trigo á que había sido destinada, D. Deogracias Alvarez y del Campo, y D. Santiago Bernaldo y Prior, en concepto de peritos oficiales de Santa Cruz de la Zarza, y acatando y cumpliendo las superiores órdenes que habían recibido del Teniente Alcalde de dicha villa, D. Cándido Rodríguez y Pérez, sin que hubiera existido el más leve indicio de autorización y consentimiento del demandante, quien desconocía é ignoraba en absoluto semejante propósito, se personaron en la mencionada finca, y á pretexto de rectificar ó señalar un camino, en el que infundadamente se suponía intrusión por parte del actor en el interdicto, sin respeto al sagrado derecho de propiedad, posesión y tenencia, y sin considerar el daño que podían ocasionar en la siembra de la citada finca, procedieron á realizar el mandato, implantando seis hitos ó mojones dentro de ella y de la siembra de D. Juan Antonio Gracia, causando el daño consiguiente con las diligencias de medición que practicaron en la misma siembra, llevando á cabo el ordenado deslinde; que si bien es verdad que

la obra pericial se llevó á término, hubo, sin embargo, una especie de protesta por parte de los peritos, en el hecho de haber significado al Alcalde la conveniencia de dar conocimiento á los dueños de las fincas, cuya indicación fué desestimada; que de lo expuesto se deducía que el demandante, así por la adquisición de la finca, como por los actos públicos de dominio que desde el día 20 de Diciembre de 1887, principió á ejecutar, había venido á constituir á su favor un estado posesorio, originado por la adquisición y garantido por la tenencia de la misma finca, el cual era comprensivo, por lo menos, del tiempo de un año y dos meses; que los actos ejecutados por el Teniente de Alcalde por medio de los peritos citados, eran, por su propia naturaleza, justificativos de la perturbación de que el demandante había sido objeto el día 16 de Febrero del presente año, ó, cuando menos, demostraban con evidencia inmediata el conato de perturbar á D. Juan Antonio Gracia en la tenencia de su mencionada finca y de alterar ó destruir el estado posesorio que sobre la misma se había constituido á su favor por el transcurso del tiempo; que á más de los hechos realizados, y que quedan expuestos, el referido Teniente de Alcalde había instruido también expediente para la imposición de una multa al demandante de 10 pesetas por supuesta intrusión en el camino que origina esta demanda:

Que admitida la demanda, practicada la información testifical y tramitado el interdicto, el Juez dictó sentencia declarando haber lugar al mismo, manteniendo al demandante, sin perjuicio de tercero, en la posesión y tenencia de la finca, sita en el término de la villa de Santa Cruz de la Zarza, camino de la casa de Contreras, en la Hoya de Soria, mandando requerir á D. Cándido Rodríguez y Pérez, Teniente de Alcalde de la misma villa, para que en lo sucesivo se abstuviese de inquietarle ni perturbarle en aquella, bajo el apercibimiento que correspondiera con arreglo á derecho, y reservando á las partes el que pudieran tener sobre la propiedad ó posesión definitiva, el cual podrían utilizar en el juicio correspondiente:

Que apelada la anterior sentencia por el demandado, antes de que fuese admitido este recurso, desistió de dicha apela-

ción, viniendo á ser ejecutoria aquélla, y acudiendo el Alcalde al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, así lo hizo la Autoridad gubernativa de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que la ley Municipal en su artículo 89 dice que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, con cuyo artículo concuerda también una sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Septiembre de 1861, y otros muchas decisiones del Consejo de Estado, apreciando asimismo la repetida ley Municipal en su art. 114, núm. 3.º, que corresponde al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administración municipal, dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia; que al obrar el Jefe de la Administración municipal de Santa Cruz de la Zarza, como lo había hecho, lo hizo en un asunto no sólo de su exclusiva competencia, sino también en virtud de una obligación de la ley; y por lo tanto, según el art. 89 de la Municipal, ya citado, no debió admitir el Juzgado el interdicto de que se trataba; y citada además el Gobernador el párrafo tercero, artículo 72 de la ley Municipal:

Que substanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que era un hecho comprobado por el testimonio unánime de los testigos de la información, que el actor venía en posesión del terreno objeto del interdicto desde Diciembre de 1887, y que en esa posesión había sido inquietado en virtud de una providencia que el demandado, como Teniente Alcalde, dictó por sí y ante sí para la rectificación del camino rural ó servidumbre pública; que á la vez que la ley declara como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, les impone expresamente la obligación de velar por la composición y conservación de los caminos vecinales, obligando á los interesados, en cuanto á los rurales, á su reparación y conservación, y de dictar los acuerdos conducentes á tan útiles objetos en la forma que determina el art. 72, número 3.º de la ley Municipal vigente; que si bien el art. 89 de la misma ley establece que los Juzgados y Tribunales no admitan interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, la de que se trataba estaba fuera de aquél precepto legal, por referirse á un objeto que dicha ley pone bajo el cuidado y salvaguardia de la Administración municipal, cometida única y exclusivamente á los Ayuntamientos y no á los Alcaldes; que con arreglo á esta doctrina procedía el interdicto contra la providencia del Teniente Alcalde de Santa Cruz de la Zarza, por no haber sido adoptada en el círculo de las atribuciones propias de su autoridad, ni aun considerado como Jefe de la Administración municipal, puesto que las facultades que le competen, según el art. 114, núm. 3.º, de la repetida ley, que invocaba el Gobernador, se subordinan siempre á previas disposiciones y resoluciones del Ayuntamiento en materia

de policía urbana y rural; que aun en el supuesto más favorable había debido también contrariarse dicha providencia por el interdicto, tomada como estaba después de constituido á favor del demandante un estado posesorio de más de año y día:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º, art. 72 de la ley Municipal vigente, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, etc.:

Visto el núm. 3.º, art. 114 de la misma ley, que atribuye al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administración municipal, dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Visto el art. 89 de la referida ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por D. Juan Antonio Gracia y Andrade contra las providencias dictadas por el Teniente segundo de Alcalde de la villa de Santa Cruz de la Zarza, en funciones de Jefe de la Administración municipal, para que se restableciera á su antiguo estado el camino rural llamado de la casa de Contreras, que había sido destruido, y cultivado el terreno que comprendía por los propietarios colindantes, entre los que lo era el actor en el interdicto.

2.º Que encomendado á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la policía urbana y rural, y á la conservación de todos los bienes y derechos del pueblo, y correspondiendo al Alcalde único, ó primero en su caso, dictar las disposiciones que tuviere por conveniente, relativas á la policía urbana y rural, conforme á las Ordenanzas y disposiciones generales del Ayuntamiento en la materia, es indudable que al adoptar el Teniente segundo de Alcalde de Santa Cruz de la Zarza, en funciones de Alcalde primero, las resoluciones que dieron lugar al interdicto, lo hizo dentro del círculo de las atribuciones que le conceden las leyes.

3.º Que aun en el caso de que al adoptar el Jefe de la Administración municipal las resoluciones antes mencionadas, lo hubiera hecho con evidente extralimitación de lo que establecen las Ordenanzas y disposiciones generales del Ayuntamiento en la materia, esto no autorizaría en ningún caso la vía del interdicto, toda vez que las infracciones que se cometan de las disposiciones legales, al dictar una providencia administrativa, sólo puede corregirse y enmendarse por la misma Administración, sin que por tales infracciones pueda en ningún caso arrancarse de ella el conocimiento de los asuntos que la ley le encomienda.

4.º Que atribuido por la ley á la Administración municipal el asunto que motiva el interdicto, y dictadas en virtud de tales facultades las providencias que estimó pertinentes el Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde primero, era indudable que no pudo admitirse ni darse curso al interdicto incoado por D. Juan Antonio Gracia y Andrade.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reales decretos

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Ministro Togado del Cuerpo Jurídico de la Armada, D. Juan Miguel Herrera y Orde, en la vacante producida por fallecimiento de D. José Romero y Villanueva.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 63 de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Capitán de navío de primera clase D. Jacobo Alemán y González.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE HACIENDA

Reales decretos

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ordenador de pagos por obligaciones de Ministerio de la Guerra al Intendente de Ejército D. Alejandro Silva y Collás, propuesto por dicho Ministerio.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 28 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Guerra, al Intendente de Ejército D. Antonio Porta y Solans, propuesto por dicho Ministerio.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 28 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de Marina al Intendente D. Joaquin María Aranda y Pérez, propuesto por dicho Ministerio.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 28 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Marina al Ordenador de primera clase D. José Cousillas y Marín, propuesto por dicho Ministerio.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión extraordinaria de 28 de Julio de 1890

Señores que asistieron:

Arroyo.—Briones.—Cemborain.—Cortina.—Cunill.—Fernández Argente.—Fernández Cabello.—Fernández Gómez.—F. Pérez de Soto.—Font.—Gálvez Holguin.—García Marchante.—Martín Berganza.—Martín Corral.—Molina.—Monedero.—Moral.—Negro.—Pérez Negro.—Pulido.—Rodríguez Portillo.—Rojo.—Rosa.—Sáez.—Sevillano.—Yáñez.—Guillén (Secretario).—Presilla (Presidente).

Abierta la sesión á las diez de la mañana, bajo la presidencia del Excmo. señor Gobernador de la provincia, y asistiendo los señores que se expresan en el margen, con excepción del Sr. García Marchante, que entró más tarde en el salón, fué leída y aprobada el acta de la última sesión del segundo período semestral del año económico anterior.

Seguidamente se leyó la convocatoria publicada por el Sr. Gobernador, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 62 de la ley Provincial, para tratar

en esta sesión de los asuntos siguientes:

Para deliberar y acordar sobre las reformas que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden dictada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en 3 de Junio último, ha de introducir dicha Corporación en su acuerdo de 24 de Febrero, mediante el cual, y con motivo de la aprobación del presupuesto adicional, fué desechado el crédito propuesto para el pago de la subvención concedida á D. Juan Carlos Morillo, concesionario del ferrocarril de Arganda á Colmenar de Oreja.

Elección de los cuatro Diputados provinciales que han de formar parte de las Juntas del Censo electoral, á que se refiere el art. 10 de la ley de 26 de Junio del año actual.

La Diputación quedó enterada de que los Sres. García Lomas, Martínez Escolar y Pérez (D. Leonardo), no podían asistir á la sesión por hallarse enfermos.

El Sr. Presidente dijo, que en esta primera ocasión que se le presentaba de acudir al seno de la Diputación, ofrecía á los Sres. Diputados su respetuoso saludo y el testimonio de su consideración. Dijo que al encargarse del Gobierno civil de Madrid por la bondad de S. M. la Reina Regente, era su primer propósito, y creía su principal función, procurar el mayor desarrollo de los intereses morales y materiales de la provincia, tarea á la cual le impulsaba al mismo tiempo el deber y sus afecciones personales hacia una provincia que considera como si fuere la suya natal; que contaba con la cooperación de los señores Diputados, los cuales habían dado ya muestras bien determinadas de su interés y celo por el bienestar de los pueblos; que siempre que tuviera la honra de ocupar esta Presidencia, como siempre que hubiera de intervenir en los asuntos de la Diputación, lo haría con un carácter completamente neutral, como cumple á quien no puede tratar las cuestiones de la Administración provincial con determinado criterio político, sino con arreglo á las leyes. Dió las gracias á los Sres. Diputados por haber concurrido á esta sesión extraordinaria, y terminó ofreciéndoles su cooperación, no solamente como Gobernador, sino como amigo particular para el más fácil despacho de los asuntos que interesan á la provincia.

El Sr. Cemborain España dijo que por la cortesía debida al cargo de Gobernador y á la digna personalidad del Sr. Sánchez Bodoia, y en cumplimiento de deberes consagrados por la ley, se hacía cargo de las consideraciones que acababa de hacer el Sr. Presidente nato de la Corporación, y á las cuales los representantes de la provincia habían de contestar, que estaban dispuestos siempre á contribuir con todas sus fuerzas á que se realicen los altos fines que protege la ley orgánica Provincial por lo que toca á los intereses morales y materiales de la provincia; que el Sr. Gobernador podía tener la seguridad de que en lo que se relaciona con la Administración, ya en lo referente á la Beneficencia, ya en lo relativo á la salud pública, hoy en peligro, podría contar siempre con el concurso de todos; que la Diputación provincial no tenía para qué perseguir fines políticos y seguramente no los perseguiría; pero que si de algún modo se dibujasen, lo natural y lo digno sería que cada cual adoptase la conducta propia de la iglesia en que comulga, del dogma á que obedece y del Jefe á quien respeta, y que el Sr. Presi-

dente debía contar con el concurso incondicional de la Diputación, que en este momento le tributaba el homenaje debido á su autoridad y á la digna persona que la ejerce.

El Sr. Fernández Gómez dijo que su propósito no era añadir una sola palabra á las ya dichas, pues ciertos conceptos en boca de los que se honran, fuera de esta casa, siendo correligionarios del Sr. Gobernador, pudieran aparecer como apasionados; que cumplía un grato deber recordando á otra dignísima persona que ha presidido recientemente á la Diputación; y siendo intérprete del agradecimiento y del entusiasmo que á todos merece el señor Aguilera y Velasco, digno Gobernador que ha sido de la provincia, por la eficaz ayuda que ha prestado á la Diputación, consiguiendo con su energías, con su iniciativa y su talento, que la Corporación provincial haya podido siempre colocar su nombre en buen lugar y dominar toda clase de conceptos; y que para hacer constar de una manera solemne el gran recuerdo que ha dejado el Sr. Aguilera, proponía que la Diputación le dedicase un expresivo voto de gracias.

Así se acordó por unanimidad.
El Sr. Presidente se felicitó y felicitó á la Diputación por las nobles y patrióticas palabras que habían sido pronunciadas y se reiteró á las órdenes de todos los Sres. Diputados.

Entrando en la orden del día, se dió cuenta de una Real orden del Ministerio de la Gobernación, transmitida á esta Corporación por el Sr. Gobernador en 13 de Junio último, resolviendo de conformidad con el dictamen de la Sección correspondiente del Consejo de Estado, el recurso interpuesto por D. Juan Carlos Morillo, concesionario del ferrocarril de Arganda á Colmenar de Oreja, contra el acuerdo de esta Corporación de 24 de Febrero último, que desestimó la consignación de crédito en presupuesto para abonar la subvención concedida al expresado ferrocarril, y declaró nulo el acuerdo de 7 de Diciembre, relativo al abono de la subvención por certificaciones de obra hecha y material acopiado, resolviendo que se ordene á la Diputación reforme su mencionado acuerdo de 24 de Febrero.

Abierta discusión sobre la forma de cumplir lo preceptuado en dicha Real orden, el Sr. Gálvez Holguín propuso que la subvención fuera satisfecha con cargo al total del capítulo de Carreteras del presupuesto vigente, y añadió que en el caso de que este crédito resultase insuficiente podría ampliarse en el próximo adicional.

El Sr. Moral dijo que la Real orden es algo ambigua, y que no concreta nada, pues no dispone la forma en que se debe volver sobre el acuerdo. Añadió que lo mejor para evitar discusiones inútiles, sería adoptar el criterio de la Comisión de Fomento, disponiendo que se consigne el valor de la subvención del trozo entre Arganda y Mc-rata, ó sean 180.000 pesetas en un presupuesto extraordinario, que seguramente aprobará la Superioridad mucho antes de que se terminen las obras; porque al paso que van, tardarán cinco ó seis meses, y no puede concederse subvención sino después de que estén terminadas. Dijo que, en su concepto, sería perjudicar los intereses de los pueblos el consignar la subvención en el capítulo de Carreteras, y abonarla antes de que se termine las obras.

El Sr. Pérez de Soto dijo que un presupuesto extraordinario sería de difícil

realización, y de un carácter odioso, por suponer una derrama extraordinaria entre los pueblos de la provincia, y que adoptar ese acuerdo sería, no cumplir la Real orden sino poner trabas y procurar dilaciones para su cumplimiento. Añadió que en el capítulo de Carreteras hay cantidad suficiente para pagar la subvención.

El Sr. Moral rectificó y dijo que toda la consignación para las carreteras sería necesaria.

El Sr. España, recordando que fué el único que se opuso al acuerdo de la Diputación, por entender que no se adaptaba á la fórmula general sobre subvenciones á los ferrocarriles, dijo que la Real orden conviene á la provincia, porque merced á ella se abrirá una vía férrea, y esto siempre conviene á los intereses de los pueblos, y estimó que era preferible pagar la subvención con cargo al capítulo de Carreteras.

El Sr. Moral insistió en que las obras no están terminadas, y añadió que deseaba constase su solemne protesta, pues no se debe conceder subvención de ninguna especie hasta después de estar terminadas las obras según la concesión primitiva. Recordó la concesión hecha por la Diputación en el mes de Diciembre, y la instancia del contratista pidiendo 12.000 pesetas por kilómetro de obra hecha. Dijo que los pueblos tienen acordado subvencionar el ferrocarril, y hasta en caja el dinero, pero que no se atreven á entregarlo al contratista por miedo de que no se cumpla el contrato. Dijo que no se debía ser más papista que el Papa, y que sería grande la responsabilidad si después de abonar una subvención para un ferrocarril, el ferrocarril no se hiciera.

El Sr. España rectificó diciendo que no queda otro camino que cumplir la Real orden en interés de los pueblos mismos, y que si éstos no entregaban las cantidades á que se había referido el Sr. Moral, era porque estaban en la creencia de que la Diputación tiene abandonado el asunto del ferrocarril.

El Sr. Cortina dijo que lo procedente era cumplir desde luego la Real orden, y que para la Diputación bastaba como garantía las certificaciones de los Ingenieros, haciendo constar las obras hechas y los materiales acopiados. Dijo que el pueblo de Chinchón tiene otorgada una escritura por valor de 36.000 duros, y que no se atreve á entregarla, por la que puede llamarse informalidad de la Diputación, que toma acuerdos y luego los revoca; y que el señor Moral no procuraba en beneficio de los pueblos al pretender resoluciones que habían de dilatar indefinidamente la ejecución del ferrocarril.

El Sr. Pérez de Soto leyó datos que demuestran que en todos los ejercicios desde el de 1884 á 89, han sobrado grandes cantidades en el capítulo de Carreteras, pues en dicho año sobraron 233.099 pesetas; en 1885, 193.363; en 1886, 192.235; en 1887, 178.017; en 1888, 313.352, y en 1889, 323.391.

Después de varias rectificaciones se aprobó en votación ordinaria la propuesta del Sr. Gálvez, acordándose por consecuencia que la subvención de que se trata se satisfaga con cargo al total del capítulo de Carreteras del presupuesto vigente. Hicieron constar su voto en contra los Sres. Moral, Fernández Gómez, Rodríguez Portillo, Guillén, Arroyo, Monedero y Yáñez.

Anunciada la elección de cuatro señores Diputados para formar parte de la Jun-

ta del Censo electoral, con arreglo á la ley de 26 de Junio último, art. 10, caso 3.º, de los referentes á la composición de dicha Junta provincial, se suspendió la sesión por quince minutos, para que los Sres. Diputados se pusieran de acuerdo.

Abierta de nuevo la sesión, bajo la presidencia del Sr. La Presilla, y asistiendo el Sr. García Marchante, se suscitó un incidente acerca de si para cumplir la expresada disposición legal, sería preciso que cada uno de los votantes depositase en la urna cuatro papeletas, cada una de las cuales contuviese el nombre de un candidato, ó si se debía votar á los cuatro en uno sola papeleta.

Después de una ligera discusión acerca de este punto se acordó, á propuesta del Sr. Pérez de Soto, que lo resolviera, según su criterio, el Sr. Presidente, el cual, después de dar las gracias, propuso y la Diputación acordó, que la votación se verificase consignando los cuatro nombres en una sola papeleta.

Verificada la votación uninominal, ó sea llamando una sola vez á los Sres. Diputados, y realizado el escrutinio único que previene la ley, resultaron elegidos los Sres. Negro y Rojo, por 24 votos; Sáez por 21, y Moral y Pulido por 20, habiendo obtenido cuatro votos el Sr. Pérez Negro, y aparecido una papeleta en blanco.

Tomaron parte en la votación los 26 Sres. Diputados, cuyos nombres se expresan á continuación:

Arroyo.—Briones.—Cemborain.—Cortina.—Cunill.—Fernández Argente.—Fernández Cabello.—Fernández Gómez.—F. Pérez de Soto.—Font.—Gálvez Holguín.—García Marchante.—Martín Berganza.—Martín Corral.—Molina.—Monedero.—Moral.—Negro.—Pulido.—Rodríguez Portillo.—Rosa.—Sáez.—Sevillano.—Yáñez.—Guillén (Secretario).—Presilla (Presidente).

Terminado el objeto de la convocatoria, se levantó la sesión.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 16 de Agosto de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHEZ

Señores que asistieron:

Pérez Negro.—García Marchante.—Gálvez Holguín.—Arroyo y Ruiz.—García Aramburo.—Martín Corral.—Cortina.—Fernández Gómez.

Abierta la sesión á las diez de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le concede el artículo 98 de la ley Provincial, y previa declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Remitir al Sr. Gobernador de la provincia las cuentas de fondos municipales de los pueblos de Mejora del Campo, Villa del Prado y Cercedilla, correspondientes al año económico de 1887 á 88, á los efectos de la regla 16 de la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y á fin de que continúe la tramitación dispuesta en el artículo 163 de la ley de 2 de Octubre de 1867.

Remitir al Sr. Gobernador de la provincia la cuenta de fondos municipales del pueblo de Ambite, correspondiente al año económico de 1888 á 89, á los efectos de la disposición 16 de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, y á fin de que con-

linié la tramitación dispuesta en el artículo 163 de la ley de 2 de Octubre de 1867.

Exigir al Ayuntamiento de Villamanta las explicaciones necesarias, ó en su lugar la presentación de los libros de contabilidad, para la comprobación de las diferencias que se notan entre la cuenta y el balance general correspondientes al ejercicio de 1888 á 89, dejando entre tanto sin cumplimentar lo dispuesto en el artículo 163 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Contestar á las preguntas hechas por el Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, respecto á las responsabilidades declaradas por la Excm. Diputación provincial sobre la fianza que tenía constituida el anterior arrendatario de la Plaza de Toros, D. Manuel Romero Flores, que en 19 de Noviembre de 1889 se declaró por la expresada Corporación rescindido el contrato de dicho arriendo con pérdida de la fianza, en cumplimiento de lo prevenido en las condiciones 18 y 19, puesto que el interesado se hallaba adeudando la suma de 77.277'30 pesetas por resto del plazo que debió satisfacer en 18 de Julio de dicho año, y por el trimestre que debió pagar en igual día del mes de Octubre, y por último, que se manifieste también que importando la expresada fianza con los intereses devengados pesetas 125.497 y 11 céntimos, ha salido perjudicada la Diputación en 3.169'14 pesetas, puesto que además de las 77.277'30 pesetas que antes se mencionan, dejó de percibir aquélla el importe del cuarto trimestre del anterior arriendo, ó sean pesetas 31.388'75, sin contar las obras que debía haber hecho en la plaza por su cuenta el Sr. Romero Flores y que la Diputación ha tenido que realizar; contestando en igual sentido al Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este, que interesa la retención del sobrante que resulte de dicha fianza, para responder al pago de lo que adeuda D. Rafael Menéndez de la Vega á D. Francisco Egea.

Aprobar el acta de recepción definitiva de las obras de continuación del segundo trozo de la carretera provincial que desde la estación del ferrocarril de Robledo de Chavela conduce á Casas de Navas del Rey, y declarar que desde la fecha en que tuvo efecto la recepción, ó sea desde el 21 de Julio último, corre á cargo de la provincia la conservación y reparación del mencionado trozo de carretera, á tenor de lo que previene el art. 63 del pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861 y los particulares de esta contrata.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

La Comisión provincial, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 98 de la vigente ley orgánica, ha acordado contratar en pública subasta las obras para la construcción de la carretera provincial de Madrid á Loeches, Sección de Vicálvaro á Velilla de San Antonio, por Ribas de Jarama, con arreglo á los planos, pliegos de condiciones facultativas y económicas, presupuestos y demás documentos que constituyen el proyecto, y cuyos documentos se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se verificará, con asistencia del Notario correspondiente, el día 4 de Octubre próximo, á las dos en punto de la tarde, en la Casa Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Diputado provincial designado al efecto y el nombrado por la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en presupuesto, cuyo importe de contrata asciende á 225.331 pesetas 67 céntimos.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta, extendida en papel sellado de una peseta, ó sea de 11.ª clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, ó sean 11.266 pesetas 38 céntimos en metálico, ó su equivalencia en efectos públicos, al precio medio de la cotización.

El licitador á quien le fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, ó sean 22.533 pesetas 16 céntimos, en la misma forma que para el depósito provisional.

El importe á que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

El expresado acto licitador se celebrará con sujeción á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Madrid 1.º de Septiembre de 1890.—El Vicepresidente, A. Rosa.—El Secretario, C. Pozzi.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes, con arreglo á los cuales se saca á pública subasta la construcción de la carretera provincial de Madrid á Loeches, Sección de Vicálvaro á Velilla de San Antonio, por Ribas de Jarama, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

Esta Excm. Corporación, en sesión celebrada el día 23 del actual, acordó que la vía pública de esta Corte conocida con el nombre de calle de la Leche, se la denomine en lo sucesivo de la Alameda, por ser continuación de esta última.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 27 de Agosto de 1890.—El Secretario general, Rafael Salaya.

Majadahonda

Terminadas y fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas mu-

nicipales del ejercicio de 1887-88, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 161 de la vigente ley Municipal, se hallan expuestas por término de 15 días, en la Secretaría de este Municipio, para que por los vecinos que gusten sean examinadas y puedan formular por escrito las reclamaciones que contra las mismas estimen pertinentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Majadahonda 18 de Agosto de 1890.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Labradero.—P. A. del A., Marcelino Merino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

Por la presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, se cita, llama y emplaza á los dueños de seis relojes de diferentes clases que obran en este Juzgado y que fueron entregados por aquellos en la relojería de la plaza de Santo Domingo, núm. 9, para ser compuestos, á fin de que comparezcan en el término de ocho días á reclamarlos facilitando sus señas, para poderlos entregar, acreditando su preexistencia, y al propio tiempo ofrecerles el procedimiento, pues así lo he acordado en la causa que se instruye contra Elías Moreno Peinador, oficial de dicha relojería, por estafa de aquellos relojes y de otros varios.

Madrid 16 de Julio 1890.—V.º B.º—Muñoz.—El Secretario, Vicente Moreno.

CENTRO

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, se cita y llama á Mateo Martínez, que se cree ha sido dependiente del Circulo Conservador y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de ocho días se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye contra Vicente Treve y otro por contrabando.

Madrid 20 de Agosto de 1890.—V.º B.º—Muñoz.—El Secretario, Vicente Moreno.

OESTE

D. Ernesto Ayllón, Juez municipal del distrito de la Latina ó interino de instrucción del Oeste de esta Corte.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por dicho Sr. Juez en el sumario que se sigue por hurto contra María de la Cruz García, alias *la Rubia*, de 41 años de edad, viuda, natural de Medinaceli, provincia de Soria, que habitaba en la calle de la Ventosa, núm. 10, patio, cuarto núm. 11, se cita, llama y emplaza á ésta para que en el término de diez días, á contar desde el que sea publicada esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en la sala audiencia del que provee, sita en la planta principal del nuevo Palacio de Justicia, con el fin de hacerla cierta notificación acordada en el indicado sumario.

Al propio tiempo se ruega y encarga á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicha sujeta, la cual es de es-

tatura alta, carnes regulares, buen color, pelo rubio, ojos azules, nariz y boca regulares, y viste falda, mantón y pañuelo á la cabeza negros; y verificada que sea dicha captura, la presentarán en este Juzgado á los fines acordados.

Dada en Madrid á 21 de Agosto de 1890.—Ernesto Ayllón.—El Secretario, Andrés Peláez Vera.

ALCALA DE HENARES

Por el presente edicto se hace saber que en el Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido, y por la Escribanía del actuario que da fe, se sigue causa criminal de oficio con motivo de haber sido ocupada por la Guardia civil, la noche del 13 de los corrientes, á Calixto Gutiérrez Gallego, una mula de pelo castaño obscuro, alzada dos dedos sobre la marca, de cuatro años de edad, tiene pelos blancos en los costillares, la cerda de la cola cortada, con señales de haber llevado atarre, sin hierro, y una cicatriz en la paletilla de la mano derecha, cuya mula se cree es robada y está depositada en poder de Don Francisco Pérez Medel, vecino de Vallecas, y se cita, llama y emplaza á las persona á quien pertenezca dicha caballería, y á cuantas sepan á quien pertenezca, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa y ofreciera la misma; apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 20 Agosto 1890.—V.º B.º—Españes.—El actuario, Pascual Moreno.

CHINCHON

D. Felipe Gallo y Díez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos de Aniceto Asensio, de estado soltero, y criado que fué en Aranjuez en la casa de huéspedes de Doña Juana Artibutilla, sin que consten otras circunstancias, para que en el término de 10 días, desde la inserción del presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á fin de instruirles del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por haberse ahogado el Aniceto Asensio en el río Tajo, término de Aranjuez.

Dado en Chinchón á 20 de Agosto de 1890.—Felipe Gallo.—P. M. de S. S., Fernando Ibáñez.

TORRELAGUNA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, en la causa por hurto de 22 reses vacunas, á varios vecinos de Alameda del Valle, se cita y llama por término de diez días á Pedro Grande, natural de Gallegos, provincia de Segovia, Toribio N. el *Chalán* y Antonio Arcones, naturales de Aldeanueva, en la misma provincia, cuyo actual paradero se ignora, para que se presenten en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Torrelaguna 20 Agosto de 1890.—El Escribano, Luis Gutiérrez.